



Ubicación 2487

Condenado JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS

C.C # 16487777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 2487

Condenado JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS

C.C # 16487777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Nº: 2487

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2014.

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir: Derivado el supuesto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** con respecto a su libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014.

II. DE LA SENTENCIA

Ello en virtud de que el penado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014 para acceder a la libertad condicional, y ha demostrado su capacidad de reinserción social, por lo tanto, se le otorga la libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, se le otorga la libertad condicional al penado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS**, a partir del día 24 de mayo de 2014.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El supuesto de la libertad condicional se refiere a la posibilidad de que el penado sea liberado de la prisión, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014, y ha demostrado su capacidad de reinserción social, por lo tanto, se le otorga la libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014.

Es un derecho de los penados a la libertad condicional, y puede ser otorgado como una medida de seguridad, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014, y ha demostrado su capacidad de reinserción social, por lo tanto, se le otorga la libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014.

Según lo establecido en el artículo 1709 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 81 de la Ley 200 de 1995, y establece que, previa valoración de la conducta penada, el juez de la ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá otorgar la libertad condicional al penado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014, y ha demostrado su capacidad de reinserción social, por lo tanto, se le otorga la libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 1709 de 2014.

Se otorga la libertad condicional al penado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS**, a partir del día 24 de mayo de 2014.

permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

En el ámbito de valoración de la conducta punible a efectos de establecer la necesidad de aplicación de la pena, no puede obviar este Despacho los hechos develados por el fallador, así:

“Datan del 05 de febrero de 2014, cuando la señora Natalie Sánchez Pacheco, instauró noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, por la cual refirió que el día 04 de febrero del mismo año, su hijo SGS de doce años para esa fecha, había sido víctima de tocamientos libidinosos por parte del señor JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS.

En entrevista forense realizada el 17 de febrero de 014, el referido menor, relató que un viernes conoció a un señor en el parque, quien ofreció regalarle unos gatos a él y a un grupo de niños. Ofrecimiento que fue aceptado por la mayoría de sus compañeros excepto por él y unos amigos. Sin embargo el menor se quedó consintiendo a uno de los felinos y se fue. El sábado volvió al lugar al lugar sin compañía de los otros menores y el referido dueño de los gatos los hizo pasar a su casa para que consintiera al animal, lo puso a jugar en el computador y le dio leche, luego el niño se fue.

Posteriormente, el domingo, el niño regresó para consentir al gato y en el momento que iba partir, el sujeto le hizo pasar de nuevo a su casa, lo acostó en una cama, lo puso a contar dinero, después a jugar en el computador, le trajo leche y a continuación lo acostó nuevamente en la cama y le empezó a dar besos en los testículos, procedió a manosearlo. Momento en el cual el menor se negó y le manifestó al adulto que se tenía que ir porque después lo regañaban, de esta manera se retiró y se fue para su casa.”

Para este Despacho, la conducta punible ejecutada por el sentenciado debe ser catalogada como altamente peligrosa, habida cuenta que el agravio sexual fue ejecutado en contra de un menor de edad, ganando la confianza del menor bajo la promesa de regalarle un felino, a quien le permitió mimar, para finalmente llevarlo a su casa y someterlo a los vejámenes sexuales.

Para este Despacho es inexplicable como un adulto puede llegar a ejecutar actos tan viles y protervos en contra de la integridad sexual de un ser humano pequeño e indefenso, es por ello que dentro de una adecuada política criminal encaminada a la desestimación de conductas como la aquí acontecida se considera necesario el cumplimiento de la pena en centro penitenciario, ello dentro de las funciones de prevención general y especial de la pena, aunado a que ella por si misma se constituye en una forma de reparación a la víctima.

Comparte este Despacho las consideraciones del fallador, cuando en la sentencia indicó:

“Reprochable resulta el comportamiento del acusado, quien, con el solo propósito de satisfacer sus deseos sexuales, atrajo a un grupo de niños quienes se encontraban en un parque, ofreciéndoles dinero y la posibilidad de llevarse unos gatos que estaba regalando con el objeto de llevarlos a su casa. Y en aprovechamiento del interés de los menores y en concreto de la situación de S.G.S, a quien no le permitieron en su casa conservar el gato, primero se ganó su confianza y luego lo sometió a vejámenes sexuales, sin tener en consideración el daño que podría ocasionar y que en efecto ocasionó con su proceder. “

Aun cuando el penado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 2642 del 13 de agosto de 2020 ello solo representa el acatamiento del orden interno del penal obstante, acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad que exige una posición estricta como forma de represión eficaz al delito; con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”³

Así las cosas, en desarrollo de los principios de economía procesal y celeridad se abstiene este Estrado de efectuar el análisis de los demás presupuestos legales para el sustituto de la libertad condicional.

Deberá el penado continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Concorre además en la negativa de la libertad condicional del penado **ESCOBAR PORRAS** la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006⁴, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5ª de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1ª del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.

(...)

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de comisión del punible – **4 de febrero de 2014** –época para la cual ya cobraba vigencia la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **ESCOBAR PORRAS** deberá ser negado, conforme expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que fue condenado por el delito de Acto Sexual Violento con

⁴ “Art. 199. Beneficios y Mecanismos Sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicara las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.”

Radicado No. 11001-60-00-055-2014-00069-00 (2487)
Condenado : JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS
C.C. 16.487.777

Menor de 14 Años, siendo improcedente por sustracción de materia, entrar en el estudio de los demás presupuestos legales fijados para la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal - Art. 199 Ley 1098 de 2006 -.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

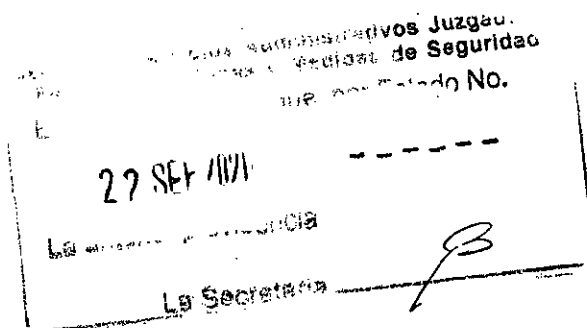
Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



1/9/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

**A.I. 24/08/2020 N.I. 2487 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION
PROCURADOR**

□ 2 □ □

JC Juan Rodriguez Cardoz
o <jrodriguez@procuraduria.gov.co>
Jue 27/08/2020 12:49 AM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

□ □ □ □ □

Enterados

Obtener [Outlook para iOS](#)

□

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juan Rodriguez Cardozo ...

□ □

Mié 26/08/2020 7:51 FM

M Maria Alejandra Valdes Campos
Mié 26/08/2020 7:51 PM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

□ □ □ □ □

N.I. 2487 A.I. 24-08-2020 JDO...
537 KB

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020
N.I. 2487 JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

1/9/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ



Rad.	:	11001-60-00-055-2014-00069-00 NI 2487
Condenado	:	JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS
Identificación	:	16.487.777
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión	:	CELDAS TRANSITORIAS DEL CTI - ANTIGUO DAS CARRERA 28 N° 17 A 00 PISO 2° JOAUESPO@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresa informe secretarial mediante el cual se pone en conocimiento de esta Sede Judicial que el señor JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS presentó recurso sin informar cual es la providencia a la cual manifestaba su inconformidad, aunado a que el recurso fue presentado mediante archivo de audio, el cual con los medios tecnológicos del Centro de Servicios Administrativos, resultó inaudible.

Modificado el formato de audio, se pudo establecer que el señor JORGE AUGUSTO ESCOBAR PORRAS presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, motivo por el cual se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar el trámite al recurso referido.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez